

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00111 00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.
Demandado: YOVANNY VILLAMIZAR FONTECHA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del señor YOVANNY VILLAMIZAR FONTECHA, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago en contra del(a) Señor(a) YOVANNY VILLAMIZAR FONTECHA y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF por la suma de \$55,738,925.82, valor del título relacionado en el hecho primero de la presente demanda y que corresponde al saldo capital a la fecha de vencimiento del pagaré No. 02-02536712-02, correspondiente al Label No. 2J979434 que respalda las obligaciones detalladas en el hecho tercero de la presente demanda.

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra del(a) señor(a) YOVANNY VILLAMIZAR FONTECHA y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la(s) obligación(es).

TERCERA: Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante”.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

¹ Dto pdf 9 exp dig.

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..." (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- El artículo 709 del Código de Comercio, que se refiere a los requisitos del pagaré, señala:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".* (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que el pagaré No. 02-02536712-02³, base de la ejecución, que no tiene la fecha de vencimiento, incumpliendo de esta manera con el requisito de exigibilidad.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos para librar la orden de pago implorada. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³ Dto pdf 0001 pag 6 y 7 exp dig.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623b7a82b5d83ddc57a986a37735b5f24a0dc4fad84b401c989cd3b2f71f306**

Documento generado en 28/02/2023 01:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>